



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00150-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTES:** FABIÁN EDUARDO Y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJIA  
**CAUSANTE:** CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ

En primer lugar, el ordinal quinto del auto del 18 de julio de 2022 dispuso oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin embargo, a la fecha no se visualiza que el mismo haya sido remitido, en consecuencia, se ordena que por secretaría se libre el respectivo oficio.

En segundo lugar, se tiene que varias personas con vocación hereditaria dentro del presente asunto, le confirieron poder especial a un profesional del derecho quien a su vez presentó contestación de la demanda.

En efecto, para mayor orden y entendimiento se condensarán los presuntos asignatarios por grupos familiares, seguidamente, se destacaran las falencias que ostentan algunos de los documentos allegados con el propósito de demostrar la calidad de heredero en la que intervendrán en la presente causa mortuoria, en los términos del inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.

### **1. Hijos de Luis Rafael Núñez Corrales (QEPD).**

- a. Alda Rosa Núñez de Sarmiento, aportó partida de bautismo No. 0151701, empero, no figura como hija de la causante.
- b. Álvaro Enrique Núñez Rosado, cuenta con registro civil de nacimiento y otorgó poder especial.
- c. Carmen Cecilia Núñez Rosado, cuenta con registro civil de nacimiento y otorgó poder especial.
- d. Elizabeth Núñez Rosado, cuenta con registro civil de nacimiento y otorgó poder especial.
- e. Jaime Enrique Núñez Rosado, cuenta con registro civil de nacimiento y otorgó poder especial.
- f. Orlando Rafael Núñez Rosado, cuenta con registro civil de nacimiento y otorgó poder especial.

### **2. Esposa e Hijos de José Francisco Núñez Rosado (QEPD), hijo de la causante.**

La señora Sol María Amador de Núñez invocando condición de esposa y los señores Lilibeth Cecilia, Luis Rafael y Dina Luz Núñez Amador en calidad de hijos, confirieron poder especial al también heredero Jaider Enrique Núñez Amador, quien a su vez otorgó poder especial a un abogado.

De igual forma, el menor IDNP quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Gloria Cecilia Pinto Maestre, anexó prueba de su calidad de heredero y el poder especial conferido al mismo abogado.

No obstante, valga aclarar que, como tales asignatarios actúan en representación del heredero José Francisco Núñez Rosado (QEPD), deben demostrar el deceso de este último a través del respectivo registro civil de defunción, a fin de habilitar el derecho de representación estatuido en el artículo 1041 del Código Civil.

Por lo tanto, se denegará el reconocimiento a tales herederos, hasta que comprueben en el expediente la anterior circunstancia (núm. 6° art. 491 del CGP), con la advertencia de que deberán hacerlo hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes como lo prevé el numeral 3° el precitado canon.

Aunado a lo anterior, se observa que la señora Sol María Amador de Núñez no allegó el registro civil de matrimonio que la acredite como cónyuge supérstite del señor José Francisco Núñez Rosado.

### **3. Hijos de Carlos Alberto Rosado (QEPD), presunto hijo de la causante.**

Las señoras Maira Mercedes, Sandra Patricia, Eliana, Liliana Cecilia, Luz Marina, Rosa del Carmen Rosado Manjarrez en calidad de hijos, confirieron poder especial al señor Julio Cesar Rosado Manjarrez, quien presuntamente es heredero y a su vez otorgó poder especial a un abogado.

Si bien, existe prueba del fallecimiento del señor Carlos Alberto Rosado, no es menos cierto que, en el *sub-lite* no se evidencia documento que de cuenta de la calidad de heredero de aquel con respecto a la causante.

Por consiguiente, al no estar demostrada su condición de hijo de la señora Carmen Mercedes Rosado Ustariz, naturalmente, ha de negarse el reconocimiento de quienes pretenden acudir al presente proceso en virtud del derecho de representación.

Al margen de lo anterior, es de advertirse que en el paginario no existe prueba de la calidad de heredero que alega el señor Julio Cesar Rosado Manjarrez.

De otro lado, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al asignatario que comparece y acepta la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades dentro de un término de traslado. Por ende, la notificación de los asignatarios en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno aportar o para controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Así las cosas, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del auto del 18 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Reconocer a los señores Álvaro Enrique, Carmen Cecilia, Elizabeth, Jaime Enrique y Orlando Rafael Núñez Rosado, como herederos (hijos) de la causante, a quien se les requiere para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que se defirió con la muerte de la señora Carmen Mercedes Rosado Ustariz, fallecida el día 4 de diciembre de 2015.

Si el asignatario fue debidamente notificado y no comparece, se presumirá que repudia la herencia, según lo normado en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente dicha herencia. Además, en ningún caso, el o los adjudicatarios que repudien podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

De igual forma, se le reconoce personería al abogado Hernando Iván Pacheco Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.645.224 y tarjeta profesional No. 320.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los herederos antes mencionados, con las facultades y en los términos en que le fueron conferidos los poderes allegados al expediente digital.

**TERCERO:** No reconocer a los señores Sol María Amador de Núñez, Lilibeth Cecilia, Luis Rafael, Dina Luz, Jaider Enrique Núñez Amador ni al menor IDNP quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Gloria Cecilia Pinto Maestre, como herederos por representación del señor José Francisco Núñez Rosado hijo de la causante, por los motivos esgrimidos anteriormente.

**CUARTO:** No reconocer a los señores Maira Mercedes, Sandra Patricia, Eliana, Liliana Cecilia, Luz Marina, Rosa del Carmen y Julio Cesar Rosado Manjarrez como herederos por representación del señor Carlos Alberto Rosado, por lo expuesto en antecedencia.

**QUINTO:** Rechazar la contestación de demanda presentada por el profesional del derecho Hernando Iván Pacheco Sarmiento, por lo motivado en líneas anteriores.

**SEXTO:** Señalar el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

**OCTAVO:** Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

**NOVENO:** Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a21a6dd7b5a12347f5faf39392ffa30ab9da455f9d825b04deed934a98e56b**

Documento generado en 25/10/2022 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**